

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de emitir auto que siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE** contra **GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ**, la parte actora aporta mediante memorial de fecha 27 de febrero, constancia de envió de la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., dirigida al demandado **GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ**, al correo electrónico: velandia737@gmail.com

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a la demandada cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

Revisadas las notificaciones remitidas al demandado y que obran en el expediente en índice digital No. 01 folio 27-30, se observa que la notificación personal de que trata el artículo 291 cumple con lo señala en dicho precepto normativo.

Así entonces, y en vista de que la notificación realizada al señor GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ, mediante correo eléctrico velandia737@gmail.com, cumple con los requisitos señalados en el artículo 291 del C.G.P., se requerirá a la parte actora para que realice la notificación de que trata el artículo 292 ibidem y se ordenará glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

Adicionalmente, informamos para efectos de futuras notificaciones que nuestro despacho judicial está ubicado en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI, nuestro correo electrónico es: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00867-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de mayo de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el Fondo Nacional de Garantías S.A contentivo de subrogación parcial en su favor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ROSA ANGELICA ORTIZ PEREZ**, es allegado escrito contentivo de subrogación parcial de la obligación que pone en conocimiento la subrogación parcial de los derechos de crédito, contenidos en el Pagare No. **7640085402**, involucrados en el presente asunto de BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.822.857)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la subrogación legal parcial que antecede y conforme los documentos allegados a través de los cuales se acredita la existencia y representación de las entidades intervinientes dentro de la misma, se ordenara tener como subrogatorio legal parcial de **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE**, de los derechos de crédito que el actor posea dentro del pagare No. **7640085402**, aquí involucrado y por el valor pagado, así mismo se reconocerá personería suficiente para actuar al apoderado designado por el subrogatario parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente, los documentos allegados para que obren y consten dentro del expediente digital.

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE**, en la forma indicada en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en los artículos 1666, 1668 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TÉNGASE como SUBRAGATARIO LEGAL PARCIAL de **BANCOLOMBIA S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE**, de los derechos de crédito del pagare No. **7640085402**, involucrado dentro del presente proceso, por el valor total pagado de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.822.857)**, en los términos y para los efectos del escrito de subrogación aportado al expediente.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, la obligación a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y que está contenida en el Pagare No. **7640085402**, será por el excedente de la obligación subrogada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente subrogación parcial al demandado junto con el mandamiento de pago.

SEXTO: RECONÓZCASE personería suficiente al Dr. **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.507.145 y portador de la T.P. No. 156.549 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado del subrogatario parcial, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00911-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI VALLE**

En estado No. **075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de abril de 2023

A Despacho del señor juez informando que la parte actora aporta avalúo comercial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERR

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOOMEVA S.A** contra **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, la apoderada de la parte demandante allega al expediente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía real, junto con el registro fotográfico realizado por perito evaluador (Anexo 09 del cuaderno 2 del expediente digital).

Ahora bien, procede el despacho a revisar el avalúo allegado, percatándose que junto con la experticia no se allegó el respectivo avalúo catastral con el fin de demostrar que el mismo no es el idóneo para establecer su precio, no reuniendo de esta manera las exigencias del numeral 4 del art. 444 del Código General del proceso, el cual prevé:

*“Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**”* (Subrayado y resaltado del Juzgado).

En concordancia de lo anterior, el numeral 1 del art. 444 reza:

*“1.Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, **o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados**”* (Subrayado y resaltado del Juzgado).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora presenta la experticia encomendada sin allegar el avalúo catastral del bien inmuebles objeto de embargo y secuestro, este despacho judicial encuentra necesario antes de proceder a continuar con el tramite pertinente, esto es, correr el respectivo traslado al avalúo, requerirla a fin de que allegue el avalúo catastral del inmueble debidamente expedido por la Oficina de Catastro de esta Municipalidad, el cual será integrado con la experticia presentada, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

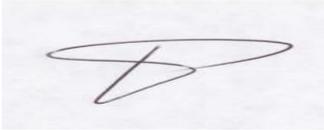
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el dictamen pericial rendido por TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., DIEGO ANDRES TORRES SOLARTE No. AVAL-1022374934 (anexo 09 del C2 del expediente digital), a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para efectos de que allegue el certificado catastral vigente del bien inmueble objeto de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00146-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.075 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de abril de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA**, el apoderado de la actora informa al despacho que el demandado realizo los siguientes abonos a la obligación No. 404160000409, de la siguiente manera:

El día 19-08-2022 \$ 500.000

El día 13-09-2022 \$1.000.000

El día 25-10-2022 \$ 24.670,65

El día 27-03-2023 \$2.000.000

Por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obren y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00595-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 075 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE MAYO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de abril de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **ELIANA REYES VELASCO**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-865030** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1404 de fecha 23 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-865030** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 9 SUR No. 4-06 URBANIZACIÓN LAS PALMAS DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **ELIANA REYES VELASCO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-865030** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1404 de fecha 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-865030** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en la CARRERA 9 SUR No. 4-06 URBANIZACIÓN LAS PALMAS DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **ELIANA REYES VELASCO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00714-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de marzo de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JOAN ALEXIS MARIN CARDONA**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado JOAN ALEXIS MARIN CARDONA al correo joantau@hotmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: No se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito; se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la “Carrera 2 No. 50/56 de la ciudad de Jamundí” como se indica en la notificación.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, esto a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

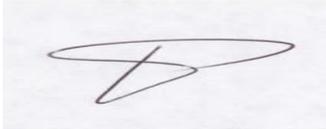
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00795-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 075 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de mayo de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por el BANCO DE OCCIDENTE contra **MARIO FERNANDO ACOSTA**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado MARIO FERNANDO ACOSTA, al correo electrónico mario.fernando.acosta@yahoo.es, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: No se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito; se indicó de forma errada el radicado del proceso, pues en la notificación realizada se indicó que es el 2023-01000, cuando lo correcto es 2022-01000; se indicó de forma incompleta la dirección del despacho, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI.

Adicionalmente, informamos para efectos de futuras notificaciones que nuestro correo electrónico es: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, esto a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01000-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de mayo de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 25 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.049

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO –DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ** contra la señora **ERICA JOHANNA BENAVIDES NIETO en representación de los menores MABB y MEBB**, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL SUMARIO –DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ** contra la señora **ERICA JOHANNA BENAVIDES NIETO en representación de los menores MABB y MEBB**.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes; pudiendo adelantarse la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00134

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 075 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 24 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.722

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **DIANA ALTAMIRANO NAVARRO** en contra de la señora **CRIZ YURLANY GALVIS CARVAJA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la calificación de la demanda y se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase al actor, indicar la fecha exacta en la que se pretenden los intereses moratorios, solicitados en la pretensión segunda de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad.

- Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

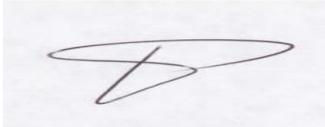
1º. ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **DIANA ALTAMIRANO NAVARRO** en contra de la señora **CRIZ YURLANY GALVIS CARVAJA**.

2 º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

3°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-00327

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.75 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.723

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra el señor **CAMPO ANTONIO DOMINGUEZ BUSTOS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

Reunidos los requisitos legales de forma, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago y se resolver las medidas cautelares solicitadas por el actor, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el señor **CAMPO ANTONIO DOMINGUEZ BUSTOS**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.160.927, pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”***.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50%, de la PENSION que recibe el señor **CAMPO ANTONIO DOMINGUEZ BUSTOS** por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

01): ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra el señor **CAMPO ANTONIO DOMINGUEZ BUSTOS**.

02): ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra el señor **CAMPO ANTONIO DOMINGUEZ BUSTOS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.177 de fecha 14 de marzo de 2022.

2.1). POR LA SUMA DE SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), correspondiente al capital representado en el pagare No. **177 de fecha 14 de marzo de 2022.**

2.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **2.1**, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.177** Siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día **16 de diciembre de 2022**, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

03): En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

04): NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

05): TENGASE como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, representada legalmente por el señor HEILER CORDOBA MENA, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con el número de cedula de ciudadanía 11.796.977de Quibdó-Chocó de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

06): DECRETASE El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **CAMPO ANTONIO DOMINGUEZ BUSTOS** identificado con cedula de ciudadanía No.6.160.927, pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00319

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.75** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de mayo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 25 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra **ALIER MORENO ACOSTA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, resolver sobre memorial que solicita entrega de títulos judiciales en favor del actor.

Ahora bien, se evidencia que mediante auto No. 2958 del 29 de noviembre de 2021, el despacho de origen requirió al actor para que actualizará la liquidación del crédito ejecutado, esto con el ánimo de descontar de la obligación los depósitos judiciales ya pagados, carga procesal que no ha sido cumplida por el ejecutante y que lleva a este despacho judicial a negar el pago pretendido hasta tanto se cumpla con la carga antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

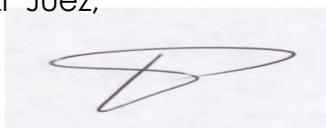
PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra **ALIER MORENO ACOSTA**.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que allegue liquidación de crédito actualizada, conforme se consideró.

TERCERO: NIEGUESE la entrega de títulos judiciales, pretendida por la demandante hasta tanto se encuentre en firme la liquidación de crédito requerida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual. 2023-00539-00

Rad. Origen. 2019-00129-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 075 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 24 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.726

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra la señora **COLOMBIA MORIONES OCHOA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la calificación de la demanda y se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase al actor allegar título valor que pretende ejecutar, como quiera que, no corresponde con el indicado en la demanda.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra la señora **COLOMBIA MORIONES OCHOA**.

2 º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

3º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-00321

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.75** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **YEISON MUÑOZ MORALES y LEIDY VIVIAN VILLEGAS RAMIREZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, pronunciarse sobre el avalúo comercial del bien gravado con hipoteca allegado por la parte actora.

Ahora bien, procede el despacho a revisar el avalúo allegado, percatándose que junto con la experticia no se allegó el respectivo avalúo catastral con el fin de demostrar que el mismo no es el idóneo para establecer su precio, no reuniendo de esta manera las exigencias del numeral 4 del art. 444 del Código General del proceso, el cual prevé:

*"Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**"* (Subrayado y resaltado del Juzgado).

En concordancia de lo anterior, el numeral 1 del art. 444 reza:

*"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, **o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados**"* (Subrayado y resaltado del Juzgado).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora presenta la experticia encomendada sin allegar el avalúo catastral del bien inmuebles objeto de embargo y secuestro, este despacho judicial encuentra necesario antes de proceder a continuar con el trámite pertinente, esto es, correr el respectivo traslado al avalúo, requerirla a fin de que allegue el avalúo catastral del inmueble debidamente expedido por la Oficina de Catastro de esta Municipalidad, el cual será integrado con la experticia presentada, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes expuesta y para ello se libra el correspondiente oficio con destino a la oficina de catastro municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **YEISON MUÑOZ MORALES y LEIDY VIVIAN VILLEGAS RAMIREZ**.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente el dictamen pericial rendido por TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., (anexo 025 del expediente digital), a fin de que obre y conste.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para efectos de que allegue el certificado catastral vigente del bien inmueble objeto de medida cautelar. Por secretaria líbrese oficio para el cumplimiento de este ordinal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00711-00

Rad. Origen. 2022-00044-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.075 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por conducto de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la demandada la señora **MIRIAM GIRALDO VALENCIA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se actualice el oficio de embargo del inmueble garante de hipoteca en el presente asunto identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-714682**, ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por conducto de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la demandada la señora **MIRIAM GIRALDO VALENCIA**.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE, a fin de notificar el embargo y secuestro del bien inmueble a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-714682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad de la demandada la señora MIRIAM GIRALDO VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.901.248.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00244-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE MAYO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, en contra del demandado el señor **DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual aporta la constancia de devolución del oficio de embargo ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali valle, y solicita se ordene el embargo y retención de los dineros que el demandado el señor **DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.772.481, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro título valor en las entidades bancarias tales como BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU. Límitese la medida en \$5.300.000 M/CTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, en contra del demandado el señor **DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA**.

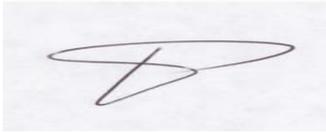
SEGUNDO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado el señor **DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA**, identificado con

la cedula de ciudadanía No. 1.061.772.481, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro título valor en las entidades bancarias tales como BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU. Límitese la medida en \$5.300.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00937-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE MAYO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **ANA FERNANDA LOZANO ÁLZATE**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

Por otro lado, y en atención al escrito con fecha de recibo el 10 de abril de 2023, allegado por el señor **CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS**, en su calidad de conciliador en Insolvencia, mediante el cual, nos informa la admisión y aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas, presentada por la solicitante – deudora, la señora **ANA FERNANDA LOZANO ÁLZATE**, atendiendo a lo establecido en los articulo 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, razón por la cual, solicita a esta instancia judicial, realice la actuación de nuestra competencia dentro del proceso **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **ANA FERNANDA LOZANO ÁLZATE**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, ordenara la suspensión del presente asunto, por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, es decir, desde el día 27 de octubre de 2.017, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

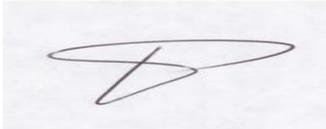
1°. ADMITASE la presente solicitud de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **ANA FERNANDA LOZANO ÁLZATE**.

2°. SUSPENDER el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por la señora **ANA FERNANDA LOZANO ÁLZATE**, desde el día 10 de abril de 2023, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

3ª RECONÓZCASE personería suficiente al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.597691 y portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00954-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2023**